CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Guayaquil, 07 de octubre del 2014

SENTENCIA N.º 152-14-SEP-CC

CASO N.º 0210-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Thiago de Paula Ribeiro, en calidad de apoderado y representante legal de la compañía CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S. A., (CNO) presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 4 de diciembre de 2012, dentro del juicio de impugnación N.º 028-2009.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 7 de febrero del 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 17 de mayo de 2013 a las 11h16, admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0210-13-EP, y en virtud del sorteo realizado por el Pleno en sesión extraordinaria del 03 de julio de 2013, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza, Dra. Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 4 de septiembre de 2014, avocó conocimiento y dispuso que se notifique a las partes con su contenido.

Sentencia o auto que se impugna

El auto impugnado fue dictado el 04 de diciembre de 2012 a las 10h10, expedido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia:

> "...lo que permite concluir que la Empresa, habiendo recibido el reembolso de tales valores, mal puede pretender utilizarlos como crédito tributario, primero porque no fue el sujeto pasivo del IVA y, segundo porque, de hacerlo, equivaldría a un doble beneficio. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, en ejercicio del control de legalidad previsto en

el art. 273 del Código Tributario, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUDOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia y confirma la Resolución 109012009RREC003632, a excepción del recargo del 20% por las mismas consideraciones estipuladas en el fallo de la Sala de Instancia.- Notifíquese, publíquese y devuélvase."

Detalle de la demanda

Thiago de Paula Ribeiro, en calidad de apoderado y representante legal de la compañía CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., (CNO), interpuso acción extraordinaria de protección, cuyos principales argumentos se esquematizan en los siguientes términos:

El legitimado activo detalla las actuaciones procesales dentro del proceso.

Sostiene que los juzgadores, en la sentencia de casación impugnada, introducen una premisa menor sin que exista una premisa mayor planteada por el juez *a quo* como era necesario para cumplir con los parámetros mínimos de la motivación.

Que los juzgadores sustentaron su decisión "en el Art. 36 del Código Tributario la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, y le permitió – erróneamente – penetrar "en el ánimo contractual de mi representada y sus contrapartes contractuales, juzgando sin competencia legal comportamientos de dichas contrapartes que, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS".

Que la sentencia incurrió en *extra* y *ultra petita*, pues habiendo el SRI alegado que CNO no tenía derecho a crédito tributario por no tener documentos a su nombre, así como haber realizado una exención aduanera, en el considerando sexto de la sentencia, la Sala acepta que esos argumentos del SRI no son válidos, e introduce, lo que a su juicio, es el problema jurídico de fondo, esto es que CNO no es sujeto pasivo del IVA, sin que ello haya sido materia de la glosa o alegado por el SRI en ningún momento del proceso. Que al no ser cuestionada la calidad de sujeto pasivo, ese no fue un hecho controvertido en la sentencia, y que por tanto, CNO no pudo presentar ninguna excepción procesal, es decir que no se defendió ni ejercitó su derecho constitucional a la contradicción.

Que en el Considerando cuarto de su sentencia, la Sala especializada de la Corte Nacional de Justicia reconoció que existió una adecuada confrontación de los hechos con el derecho por parte del juez *a-quo* y en el considerando quinto, se desecha la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Que la causal lógica

de desechar la causal tercera era desestimar o no admitir el recurso de casación, pero, contrario a la ley, da paso al recurso.

Que la Sala valoró nuevamente la prueba que el tribunal *a-quo* ya había valorado, pues analiza el informe pericial en el que el tribunal basó su criterio para la sentencia, desvirtuándolo y sacándolo de contexto.

Que no existe motivación, pues no existe relación entre los hechos y el derecho aplicable, por ello, no se cumple con el presupuesto de la motivación constitucional.

Que existe discriminación al eliminar su condición de sujeto pasivo del IVA, y el otorgamiento de tal calidad a favor de terceros públicos quienes no fueron parte procesal ni están siendo juzgados en este caso.

Petición concreta

La pretensión del accionante es la siguiente:

> "a. Se deje sin efecto la sentencia de 4 de diciembre de 2012 dentro de la causa No. 281-2011, emitida por la Sala especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
>
> b. Consecuentemente, y como parte de la reparación integral, al haberse violado flagrantemente derechos constitucionales de la empresa CNO, ordenará la garantía de que el hecho no se repita (Art. 18 LOGJCC), con la expresa declaración que no se violente principio "*non bis in idem*".
>
> c. La restauración de los derechos violados, implicará el reconocimiento de la validez de la sentencia del Tribunal de lo Fiscal.
>
> d. Subsidiariamente, y en el supuesto no consentido de que no se acepten las pretensiones anteriores, la reparación integral, material e inmaterial de todos los derechos vulnerados de mi representada implicará que el Servicio de Rentas Internas reembolse a CNO el valor del IVA pagado en importaciones por el año 2005, ordenándose vía modulación de la sentencia, la consecuente liquidación e intereses de conformidad con la Ley.
>
> e. Solicitamos expresamente, vistos los evidentes daños a los derechos fundamentales de mi representada, y con el fin de evitar daños mayores aun, se ordene la suspensión inmediata de los efectos del fallo en contra del cual se interpone la presente Acción Extraordinaria de Protección, para el efecto la Corte Constitucional, a través de su Sala de admisibilidad, se servirá proveer lo solicitado al calificar la presente acción.
>
> f. Se servirá dejar constancia y a salvo la existencia de los daños y perjuicios causados.".

Contestaciones de la demanda

Maritza Tatiana Pérez Valencia, Juan Gonzalo Montero Chávez y José Luis Terán Suárez, en calidad de jueza y conjueces de la Corte Nacional de Justicia, presentan su informe motivado en los siguientes términos:

Sostienen que cabe precisar que la sentencia referida fue dictada por la jueza que suscribe, así como por el ex juez José Suing Nagua y el ex conjuez Gustavo Durango Vela, y que en tal virtud la compareciente Maritza Tatiana Pérez Valencia, jueza nacional, sostiene que la sentencia referida fue dictada respetando el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de las partes, encontrándose la misma debidamente motivada, por lo que pide se considere como suficiente informe.

Que solicita se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por Thiago de Paula Ribeiro, en calidad de apoderado de la compañía CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.

Procurador General del Estado

Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, y 17 y 18 del Reglamento Orgánico Funcional, se limita únicamente a señalar casillero constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 60 a 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Supremacía Constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que es este Instrumento el que

otorga validez jurídica a las normas que el juez aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación[1]; es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.

La Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo, resultado de un proceso judicial.

Asimismo, las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales,[2] por lo que estas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además una reparación eficaz en caso de su vulneración. El debido proceso se ha entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas, como también garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la constitución[3], por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía, y como tal, dejar en indefensión a las personas que, dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme lo ha manifestado esta Corte: "La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y/o la violación del debido proceso"[4].

En la misma línea de ideas, ha señalado también esta Corte que: "A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de

---

[1] Agustín Grijalva, *La Acción extraordinaria de protección*, Teoría y práctica de la justicia constitucional, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010. Pp. 657.
[2] Ramiro Ávila Santamaría, *Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008*, Desafíos Constitucionales, Quito, Ministerio de Justicia de Ecuador, 2008. Pp. 89.
[3] Agustín Grijalva, *La Acción extraordinaria de protección.* Pp. 659
[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-13-SEP-CC, caso N.º 0941-12-EP.

conocer sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación del o los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral"[5].

En este sentido, la acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos, en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Como bien señala la Corte Constitucional, esta acción se incorporó para "tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, ... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional"[6].

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza, respecto de las decisiones judiciales.

Por lo que la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional.

Determinación del problema jurídico-constitucional a ser examinado

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente,

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 049-13-SEP-CC, caso N.° 1450-12-EP.
[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 067-10-SEP-CC, caso N.° 0945-09-EP.

esta Corte puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el caso; esto es:

1. La sentencia emitida el 4 de diciembre de 2012 a las 10h10, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso?

2. La sentencia emitida el 4 de diciembre de 2012 a las 10h10, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

Resolución del problema jurídico

1. **La sentencia emitida el 4 de diciembre de 2012 a las 10h10, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso?**

Previo a analizar si la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso, la Corte Constitucional estima pertinente referirse a la naturaleza del recurso de casación.

La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario, los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, mas no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores.

El papel que cumple la Corte Nacional de Justicia al ser el tribunal de casación es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces, es decir, sus sentencias. Esta atribución reconocida en el artículo 184 de la Constitución de la República[7] dota a este órgano de justicia de la atribución

[7] Constitución del Ecuador, año 2008, Art. 184.- "Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley; 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamento en los fallos

de conocer los recursos de casación y desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en variadas ocasiones respecto a la importancia de este recurso; así, en la Sentencia N.º 003-09-SEP-CC sostuvo:

> "La casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia, y habitualmente al de mayor jerarquía, como en nuestro país: la anterior Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia."[8].

Marco Antonio Guzmán sostiene que: "La casación es un recurso extraordinario, extremo: se recurre a él cuando respecto al fallo impugnado ya no existen más instancias a las que acceder. Además, no puede proponerse en todo tipo de proceso ni contra toda clase de sentencias. No es, pues, una nueva instancia; no equivale a la tercera instancia: resulta claramente diverso de ella"[9].

De lo expuesto, el recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos para su presentación y también para su resolución, los cuales dependerán en cierta medida de la materia de que se trate, por ejemplo, si es penal, civil, tributaria, entre otras. Pero que en general deberán acogerse a lo previsto en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama.

Ahora bien, dando respuesta al problema jurídico, del análisis pertinente se desprende que el legitimado activo, en el libelo de la demanda, sostiene que la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto la Sala "Valoró nuevamente la prueba que el tribunal A-quo ya había valorado,-no los preceptos jurídicos aplicables a su valoración como dice la Ley de la materia- pues, llega a analizar el mismo informe pericial en el cual el Tribunal de lo Fiscal basó su criterio en la sentencia, para desvirtuarlo y adicionalmente, sacarlo de contexto".

El debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías

---

de triple reiteración; 3. Conoce las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero; y, 4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia".

[8] Sentencia N.º 003-09-SEP-CC del 14 de mayo de 2009, dictada dentro del caso N.º 0064-08-EP.

[9] Marco Antonio Guzmán, "La casación en Ecuador, en especial, la Administrativa y la Civil", en *Revista de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales*, Editorial Universitaria, Quito, 2008, p. 129.

básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales. Como parte de las garantías de este derecho se incluye el derecho a la defensa, mismo que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso, y específicamente tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales.

La Corte Constitucional sostiene que: "De esta manera el debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar"[10]. Por lo expuesto, los jueces, como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho.

El caso sub júdice nace de un juicio de impugnación, por lo tanto se remite a lo dispuesto en la Ley de Casación, en la cual se determina que el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, o por indebida aplicación o errónea interpretación. Además, el pedido no podrá fundarse en volver a valorar la prueba, sino únicamente en la falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a su valoración, siempre y cuando este hecho haya conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto, conforme lo determina el numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Casación[11]. De esta forma, se evidencia una norma que restringe la competencia de los jueces de casación, limitándolos únicamente hacia el análisis de la sentencia.

Por lo tanto, al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo, el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los Tribunales Distritales de lo Fiscal, garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1, que reza: "Los órganos

[10] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 011-09-SEP-CC, dentro del caso N.º 038-08-EP

[11] Ley de Casación, Art. 3.- "CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:
3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;".

de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley".

La independencia externa se refiere al papel de los jueces frente a circunstancias ajenas a sus funciones jurisdiccionales, como por ejemplo, la intromisión de los poderes legislativo y ejecutivo en la función judicial. Mientras que "la independencia interna es igualmente importante para el funcionamiento justo y eficiente del sistema de justicia. Se refiere a la auto reglamentación de los jueces y sistema de tribunales"[12], es decir, a la influencia de factores internos dentro de su función que puedan alterar su libertad de decisión. En razón de lo dicho, la distinción entre competencias de jueces de Tribunales Distritales de lo Fiscal y jueces de Casación responde al principio de independencia interna.

Como ya lo ha dicho la Corte Constitucional en varias ocasiones, "los jueces de casación únicamente podían valorar la contravención a la ley, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma para la valoración de la prueba, mas no valorar la prueba en sí"[13], como en el presente caso sucede, ya que en la sentencia recurrida, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia analiza el valor probatorio de los documentos, a los cuales se refiere de las siguiente forma: "como lo reconoce de manera expresa el perito insinuado por la empresa actora, transcrito en la misma sentencia, cuando señala: "Se observaron facturas emitidas por Constructora Norberto Odebrech a nombre de Hidropastaza S.A. por concepto de reembolso de gastos generados por impuestos, tasas, comisiones, aranceles y otros con relación a la importación de bienes a incorporarse a las obras establecidas en el contrato" lo que permite concluir que la empresa habiendo recibido el reembolso de tales valores, mal puede pretender utilizarlos como crédito tributario...". De lo que se desprende que la Sala valora no solo la sentencia, sino la prueba en sí.

Cabe precisar que las pruebas actuadas en el caso sub júdice fueron actuadas en los momentos procesales oportunos, garantizando el derecho a contradecir las pruebas de las partes, alcanzando el valor de prueba y sirviendo como fundamento para que los jueces de instancia tomaran su decisión final, la cual tenía plena legitimidad, ya que fue adoptada en base a la independencia judicial que constitucional y legalmente se les reconoce.

En este sentido, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia actuaron sin competencia, al haber valorado la

[12] Laurie Cole, Acceso a la justicia e independencia del poder judicial en las Américas, 2002
[13] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 001-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1647-11-EP

prueba presentada dentro del juicio de impugnación N.º 028-2009, atentando contra la naturaleza y esencia del recurso de casación y contra la independencia judicial consagrada en el artículo 168 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, la valoración de la prueba dentro de la resolución del recurso de casación vulneró el derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, por cuanto, desnaturalizaron el recurso de casación, inobservado las garantías básicas de este derecho.

2. La sentencia emitida el 4 de diciembre de 2012 a las 10h10, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

El debido proceso, como ya se analizó *supra*, se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial.

Bajo el argumento citado, el debido proceso representa sin duda alguna el eje articulador de la validez procesal, toda vez que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa, y consecuentemente representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, considerando que dichas normas del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se ventile bajo el total respeto de derechos y garantías constitucionales.

En el caso concreto y conforme señala el accionante en la presente acción extraordinaria de protección, dentro del juicio de impugnación que se tramitó en la justicia ordinaria, es necesario analizar si se han violentado sus derechos constitucionales, pues el legitimado activo afirma que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia emite una sentencia y no la motiva, lo cual ha vulnerado su derecho al debido proceso.

Para dar solución al problema jurídico antes planteado, corresponde a esta Corte efectuar el siguiente análisis constitucional:

En el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador encontramos consagrado aquel conjunto de garantías que configuran el derecho al debido

proceso, en relación al cual la Corte Constitucional se ha pronunciado en anteriores oportunidades, manifestando que este consiste en:

> "(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (...)".

En ese sentido, una de las garantías básicas que asegura aquellas condiciones mínimas es la motivación, que se encuentra prevista en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numeral 7 literal **l**, y respecto de la cual la Corte Constitucional ha expresado que es un "requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión (...)".

En consecuencia, la Corte ha establecido ciertos parámetros para que una determinada resolución se encuentre debidamente motivada, y en ese contexto ha señalado que:

> "(...) es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto".

Las consideraciones antes enunciadas nos permiten evidenciar los presupuestos que deben concurrir para que una resolución se encuentre debidamente motivada, presupuestos que deben ser contrastados con el caso en concreto, a fin de determinar si fueron observados en la sentencia impugnada, para el efecto, esta Corte, en el caso sub júdice, analizará la decisión judicial a partir de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En ese orden de ideas es pertinente precisar que mediante la presente acción extraordinaria de protección, el accionante impugna una sentencia de casación, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario dentro de un juicio de impugnación, mediante la cual se "casa la sentencia y confirma la Resolución 109012009RREC003632, a excepción del 20%...".

Parámetro de razonabilidad

Respecto de esta decisión judicial, como primer punto de estudio, analizaremos la razonabilidad; para ello, confrontaremos las alegaciones formuladas por el legitimado activo en la acción extraordinaria de protección, con la sentencia impugnada, a la luz de las disposiciones constitucionales y los parámetros jurisprudenciales antes señalados.

Así, el accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección, manifiesta que "En el considerando Cuarto de su sentencia la Sala Especializada de la Corte Nacional, reconoce que existió una adecuada confrontación de los hechos con el derecho por parte del juez a-quo y en el considerando QUINTO, por incuria del recurrente, desecha la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación". Al respecto, manifiesta adicionalmente que: "La conclusión lógica de desechar la causal tercera era desestimar o no admitir el recurso de casación, pero contrario a la ley, da paso al recurso". Complementa diciendo que la Sala: "Valoró nuevamente la prueba que el tribunal A-quo ya había valorado,-no los preceptos jurídicos aplicables a su valoración como dice la Ley de la materia- pues, llega a analizar el mismo informe pericial en el cual el Tribunal de lo Fiscal basó su criterio en la sentencia, para desvirtuarlo y adicionalmente, sacarlo de contexto".

Tal alegato nos obliga a remitirnos al recurso de casación interpuesto, pues es necesario establecer si los puntos en conflicto fueron resueltos en la sentencia de casación, para en base a ello determinar si la decisión judicial se encuentra motivada, por cuanto no podemos desconocer que una parte esencial de la motivación es definir cómo los enunciados normativos se ajustan a las pretensiones de solucionar los conflictos presentados. En ese contexto, el Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de director regional litoral sur del Servicio de Rentas Internas, al interponer el recurso de casación, manifiesta que "En la emisión de la sentencia no se ha considerado totalmente las pruebas aportadas por las partes...", en la misma línea de ideas sostiene que: "no ha sido considerado las observaciones presentadas por parte de la administración tributaria al informe pericial presentado por el Econ. Manuel Solano Hidalgo el 10 de septiembre de 2010." Por lo que concluye que incumplen la ley: "al no entrar los Jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 ha realizar una correcta valoración de todos los elementos...".

Como se observa, lo que se pide en el fondo es que se le dé valor probatorio a las pruebas aportadas por las partes en el proceso, como si la casación se tratara de una nueva instancia, lo cual no corresponde, como ya se explicó en líneas anteriores, al analizar el primer problema jurídico.

Sin embargo, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia establece que: "se entiende que la importación es realizada por cuenta ajena toda vez que por estipulación contractual las importaciones se debían realizar a nombre de Hidropastaza, Hidroagoyan y CRM, las mismas que no las registraban en su contabilidad y tampoco las pagaban", determinando quién es el sujeto pasivo para efectos del pago del IVA, lo cual no le correspondía determinar al más alto Tribunal de Justicia ordinaria, en el excepcional recurso de casación; así como tampoco le correspondía darle valor probatorio al informe pericial, como ya se determinó en el problema jurídico anteriormente resuelto, por lo cual violenta el derecho constitucional al debido proceso, y en virtud del análisis planteado por esta Corte Constitucional, no supera el parámetro de razonabilidad, toda vez que su decisión no se ajusta a los principios y derechos constitucionales vigentes.

Por consiguiente, esta Corte determina que la sentencia impugnada no cumple con el parámetro de razonabilidad, pues la decisión adoptada por los jueces desnaturalizó el recurso de casación al valorar la prueba, vulnerando así el derecho constitucional al debido proceso.

Análisis lógico

Como segundo punto abordaremos el elemento lógico de la decisión judicial, el cual comporta la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión.

Para analizar este elemento es adecuado señalar que el desarrollo de una decisión judicial supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual, por ejemplo, se vinculan las premisas que el juzgador considera para tomar sus decisiones, así como la coherencia lógica entre los considerandos que conforman la sentencia y la conclusión.

En la causa sub júdice se puede constatar que en el considerando CUARTO, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al analizar la motivación de la sentencia, llega a la conclusión de que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada en los siguientes términos:

> "En la especie, en el considerando tercero y cuarto del fallo, hace una prolija relación de los antecedentes, la resolución impugnada, las pruebas actuadas con sus peritajes, y el fundamento legal en el que sustenta sus razonamientos... de lo que se puede colegir que la Sala juzgadora al momento de resolver cumple con su deber primordial de confrontar los hechos con el derecho. Conforme lo ha reconocido de manera reiterada la Sala, no porque la sentencia sea desfavorable, supone a que la misma tenga falta de motivación,

ni tampoco que las conclusiones a las que arribe sean las que corresponden. No se advierte entonces la existencia del vicio de falta de motivación".

La conclusión lógica de que la sentencia se encuentre debidamente motivada es que no exista vulneración de ningún tipo, y que, por lo tanto, no se case la sentencia, pues casar la sentencia significa que se evidenció una vulneración y que por lo tanto la Corte Nacional debe casar la sentencia y corregirla.

En la sentencia impugnada, los juzgadores casan la sentencia, pese a que declaran que se encuentra debidamente motivada, lo cual atenta en contra de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión de la misma; consecuentemente, incumple con el elemento lógico de una resolución judicial, toda vez que los considerandos utilizados por los juzgadores no se encuentran lógicamente estructurados, y se desarrollan de manera contradictoria.

Análisis de comprensibilidad

Finalmente, sobre el elemento que refiere a la comprensibilidad, que consiste en el uso de un lenguaje claro y pertinente que permita una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución, se puede comprobar en el caso sub júdice, con la simple lectura de la sentencia impugnada, que no se encuentra redactada de manera clara e inteligible.

Así pues, podemos afirmar que no está redactada de manera clara debido a que, como ya se explicó *supra*, se contradice al momento de afirmar que se encuentra motivada la sentencia y, sin embargo, la Sala casa la sentencia, lo cual genera una contradicción que confunde al lector y genera incertidumbre.

Tampoco cumple con el parámetro de inteligible, pues al no encontrarse debidamente articuladas las premisas que conforman la decisión judicial, se torna confusa, imprecisa y vaga, lo que la convierte en una sentencia de difícil entendimiento, por lo que no cumple con este requisito.

En síntesis, se observa que la sentencia usa un lenguaje contradictorio, que impide una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución, por lo que no cumple con el parámetro de comprensibilidad.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que existió vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, ya que la sentencia impugnada no se encuentra motivada con estricto apego a los preceptos constitucionales.

Ahora bien, una vez que la Corte Constitucional, conforme el presente análisis, ha

verificado la vulneración de estos derechos constitucionales, llega a la siguiente:

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 76 la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.

3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 04 de diciembre de 2012 a las 10h10, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

   3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento de la interposición del recurso de casación.

   3.3. Disponer que previo sorteo sea otra Sala especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia la que resuelva el recurso de casación, en observancia de las garantías del debido proceso.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñan Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 07 de octubre de 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/ppch/mcp

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0210-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 14 de octubre del dos mil catorce.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0210-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los catorce días del mes de octubre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 152-14-SEP-CC de 07 de octubre del 2014, a los señores Thiago De Paula Ribeiro, representante legal de la Compañía Constructora Norberto ODEBRECHT S.A., en la casilla constitucional 132 y a través del correo electrónico: miltcastillo@gmail.com; Directora del Servicio de Rentas Internas y Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas en la casilla constitucional 052; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018 y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 019; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec